

Rad 54 498 31 53 002 2019 00185 00
Ejecutivo
Bancolombia Vs Rodrigo Andres Picon y otro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AGREGUESE al expediente el Despacho Comisorio No 025 de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Ocaña, dentro del presente proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af30a09867feacc1db8d1538791d2c450520c445c4a1b5ef116fe17d844900fa

Documento generado en 14/12/2020 02:28:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra nuevamente al Despacho la presente demanda ejecutiva para el cobro de costas procesales, evidenciándose que la parte actora dentro del término de ley subsana los defectos de la demanda, por lo cual habrá lugar a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes consideraciones.

El doctor Diego Jacote Vergel, actuando en su calidad de apoderado judicial de la sociedad **CLINICA Y DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA**, una de las personas jurídicas demandadas dentro del proceso de Responsabilidad Medica radicado con el No. 54 498 31 53 002 2018 00036 00 seguida por **NORECENEIDA PEREZ CASTRO** y **JHON JAIRE JACOME GARZON**, contra la prenombrada clínica y otros, a través de memorial que antecede radicado en este juzgado vía electrónica el pasado 23 del mes y año que avanza, solicita se libre mandamiento de pago a continuación de conformidad con los artículos 305 y 306 por la parte que les corresponda sobre las costas aprobadas en ese proceso con auto del 10 de octubre de 2019, suma igual a \$7.389.000. De igual manera se libre mandamiento por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se haga el pago efectivo de la misma; costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente del proceso declarativo mencionado por el peticionario, y concretamente el auto por el cual se aprobó la liquidación de costas efectuadas por el Despacho, se observa que, en efecto, la liquidación arroja la suma total de \$7.389.000.

De la misma manera se observa que el pago de las costas procesales está a cargo de la parte vencida en el juicio, que lo fue la señora **NORECENEIDA PEREZ CASTRO** y **JHON JAIRE JACOME GARZON**, y a favor de los demandados y llamados en garantía, a saber: **CLINICA Y DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA**, **SANITAS EPS**, **MAPFRE SEGUROS GENERALES** y **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, razón por la cual el valor de las costas deberá ser dividida en partes iguales entre esos demandados, resultando a favor de cada uno de ellos la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.847.250)**.

Respecto a las demandas ejecutivas seguidas a continuación de un proceso declarativo el artículo 305 del CGP, establece:

Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

A su vez el artículo 306 de la misma codificación dispone:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 10 de octubre de 2019, emitido dentro del proceso declarativo en mención presta mérito ejecutivo y que este reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, de conformidad con lo señalado en los artículos 430 y 431 del CGP, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Ahora, como en este caso solo se conoce la dirección electrónica de uno de los demandados que lo es **JHON JAIRE JACOME GARZON** (jl@hotmail.com) la parte demandante debe efectuar la notificación a ese demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la demandada **NORECENEIDA PEREZ CASTRO** de quien se dice desconocer la dirección electrónica, pero se conoce la dirección física la cual reposa en el proceso declarativo que dio origen a esta ejecución, la notificación

personal deberá efectuarse de conformidad con las normas establecidas en CGP, garantizando en todo momento en atención al principio de lealtad procesal el derecho de defensa y contradicción. Debiendo indicar en los oficios que remita a la demandada a efectos de la notificación, claramente el correo electrónico institucional de este Juzgado y el celular del secretario 312 462 3915 y esta jueza 311 580 5632 para efectos de garantizar el ejercicio de su derecho a la defensa, debiendo además remitir copia del escrito de inicio de la ejecución, del auto que fija las costas y de esta providencia.

En caso de obtener el correo electrónico de la mencionada demandada previamente al trámite de la notificación deberá informarlo a este Despacho judicial indicando la forma como lo obtuvo de conformidad del mandato por el inciso 2 del artículo 8 del mencionado decreto

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NORECENEIDA PEREZ CASTRO y JHON JAIRE JACOME GARZON, paguen en el término de cinco (5) días a la **CLINICA Y DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA** de Ocaña, la siguiente suma de dinero: **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.847.250),** por concepto del porcentaje que le corresponde de la liquidación de costas aprobadas dentro del proceso declarativo de Responsabilidad Medica No. 54 498 31 53 002 2018 00036 00, más los intereses civiles al 6% de conformidad con el artículo 1617 CC, desde el día 17 de octubre de 2019, hasta el día en que pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al demandado **JHON JAIRE JACOME GARZON,** de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días a partir del siguiente a su notificación para ejercer su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

TERCERO: Notificar a la demandada **NORECENEIDA PEREZ CASTRO** de conformidad con las normas establecidas en CGP, garantizando en todo momento en atención al principio de lealtad procesal el derecho de defensa y contradicción. Debiendo indicar en los oficios que se remitan a la demandada a efectos de la notificación, claramente el correo electrónico institucional de este Juzgado, el celular del secretario 312 462 3915 y el de esta jueza 311 580 5632 para que la contestación de la demanda y demás documentos sea remitido por este medio. También se deberá enviar con el oficio de notificación copia íntegra del escrito de inicio de la ejecución, del auto que fija las costas y de esta providencia.

Se le advierte que en caso de obtener el correo electrónico de la mencionada demandada previamente al trámite de la notificación deberá informarlo a este Despacho judicial indicando la forma como lo obtuvo de conformidad del mandato por el inciso 2 del artículo 8 del mencionado decreto

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, desde ya se insta a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días proceda a efectuar la notificación de los demandados so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ae4c9e008de0980f19d55356784c80fe182e1ddb0ae277b1590eebfec8b0f2

Documento generado en 14/12/2020 02:53:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**